



ADENDA A LA MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE EXTINGUEN LAS CÁMARAS AGRARIAS PROVINCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

H. TRAMITES Y CONSULTAS REALIZADOS:

La presente adenda se emite una vez llevado a cabo el trámite de **información pública** del anteproyecto de ley de extinción de las Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla-La Mancha, por medio de la Resolución de 15/12/2020, de la Secretaría General, publicada en el diario Oficial de Castilla-La Mancha en fecha de 18 de diciembre de 2020.

La realización del **trámite de audiencia** por medio de oficios remitidos a las Delegaciones Provinciales de la Consejería, a las Cámaras Agrarias Provinciales, a las Organizaciones Profesionales Agrarias, a la Federación Española de Municipios y Provincias y a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Y la consulta al **Consejo Agrario de Castilla-La Mancha** cumpliendo lo previsto en el artículo 5 del Decreto 63/2018, de 11 de septiembre, por el que se establece la composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Agrario de Castilla la Mancha.

I. APORTACIONES PRESENTADAS TRAS EL PROCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.

1º.- Así, en lo referente a las corporaciones locales se han presentado las siguientes alegaciones por los municipios respectivos:

- a) Municipio de Albendea (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; además, solicita que los activos dinerarios procedentes de los aprovechamientos de las fincas rústicas por parte de los agricultores de los respectivos municipios, se adscriban al patrimonio de los municipios donde se ubiquen las mismas; finalmente solicita que en la comisión liquidadora que se constituya haya cuatro representantes de las corporaciones locales.
- b) Municipio de Arandilla del Arroyo (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate.
- c) Municipio de Barajas de Melo (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; solicita que en las Comisiones Liquidadoras haya una vocal de la Federación Española de Municipios y Provincia; y solicita que los activos



- dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.
- d) Municipio de El Pedernoso (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; a además, solicita que los activos dinerarios procedentes de los aprovechamientos de las fincas rústicas por parte de los agricultores de los respectivos municipios, se adscriban al patrimonio de los municipios donde se ubiquen las mismas; finalmente solicita que en la comisión liquidadora que se constituya haya cuatro representantes de las corporaciones locales.
 - e) Municipio de El Valle de Altomira (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; y solicita que los activos dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.
 - f) Municipio de Gascueña (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; y solicita que los activos dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.
 - g) Municipio de Honrubia (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; solicita que los activos dinerarios procedentes de los aprovechamientos de las fincas rústicas por parte de los agricultores de los respectivos municipios, se adscriban al patrimonio de los municipios donde se ubiquen las mismas; finalmente solicita que en la comisión liquidadora que se constituya haya cuatro representantes de las corporaciones locales.
 - h) Municipio de Huete (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; y solicita que los activos dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.
 - i) Municipio de La Peraleja (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; y solicita que los activos dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.
 - j) Municipio de Ledaña (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; y solicita que los activos dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.



- k) Municipio de Tébar (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate.
- l) Municipio de Torrejoncillo del Rey (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; solicita que los activos dinerarios procedentes de los aprovechamientos de las fincas rústicas por parte de los agricultores de los respectivos municipios, se adscriban al patrimonio de los municipios donde se ubiquen las mismas; finalmente solicita que en la comisión liquidadora que se constituya haya cuatro representantes de las corporaciones locales
- m) Municipio de Villar de Cañas (Cuenca): Solicita, básicamente, que se reconozca por la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, la cesión de uso que en 1991 la Cámara Agraria Local hizo a su favor de un almacén de su propiedad sito en C/Valencia 2 de la localidad.
- n) Municipio de Villar de Domingo García (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; solicita que los activos dinerarios procedentes de los aprovechamientos de las fincas rústicas por parte de los agricultores de los respectivos municipios, se adscriban al patrimonio de los municipios donde se ubiquen las mismas; finalmente solicita que en la comisión liquidadora que se constituya haya cuatro representantes de las corporaciones locales.
- o) Municipio de Villas de la Ventosa (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; y solicita que los activos dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.
- p) Municipio de Villanueva de Guadamejud (Cuenca): Solicita que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; y solicita que los activos dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.
- q) El Centro de Desarrollo Rural de la Alcarria Conquense (CEDER) ha solicitado, por su parte, que en el texto del anteproyecto se realice una adscripción directa del patrimonio inmobiliario de las Cámaras extintas a favor de las corporaciones locales en que radique el bien de que se trate; y solicita que los activos dinerarios de las Cámaras se adscriban a la Junta de Comunidades para destinarlos a la mejora y conservación de las infraestructuras agrarias de la provincia.

2º.- En cuanto a Cooperativas Agro-Alimentarias de Castilla-La Mancha, Unión de Cooperativas, ha manifestado que considera correcto que, en principio, sea la JCCM quien administre el patrimonio de las extintas CAPs, pero que posteriormente, tanto en la composición de las comisiones liquidadoras como en el carácter de beneficiarios de las posibles cesiones de uso o propiedad de los bienes de las Cámaras extintas, se incluya a las cooperativas de Castilla-La Mancha.



Al respecto se ha indicado que las cooperativas no han sido incluidas en el anteproyecto de ley como posibles beneficiarias del patrimonio resultante de la extinción de las Cámaras Agrarias Provinciales al considerar que no representan el interés general agrario exigido por la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1996, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, puesto que sólo representan los intereses particulares de sus cooperativistas.

Además las cooperativas, al contrario que las OPAs, sí tienen ánimo de lucro, lo que dificultaría su cesión, pues entonces habría que estructurar un procedimiento de concurrencia competitiva como el que esta Secretaría General estableció para facilitar al sector privado el uso de los silos de Castilla-La Mancha.

A mayor abundamiento, este planteamiento coincide con lo dispuesto en el Derecho comparado autonómico, en el que no se recoge esa pretensión alegada ni se ha previsto su participación en las comisiones liquidadoras creadas al efecto.

3º.- También han formulado alegaciones al texto del anteproyecto dos Delegaciones Provinciales, a saber:

- a) La Delegación Provincial de Cuenca manifiesta, respecto a la constitución de la comisión liquidadora, que debería existir una separación entre las funciones de “determinación del patrimonio de la CAP” y el “procedimiento de cesión del mismo a los beneficiarios”, y ello en base a que después del tiempo transcurrido desde la constitución de las CAP y su funcionamiento provisional, los problemas surgidos con varios Ayuntamientos, etc..., lo normal es que, una vez que entre en vigor la Ley de extinción, nos encontremos con una multitud de peticiones de cesión del patrimonio por parte de los Ayuntamientos, y lo que suele ocurrir es que se contagie al resto.
También argumenta, al respecto, que en la composición de la comisión liquidadora figuran las organizaciones profesionales agrarias (representadas en el Consejo Agrario de Castilla-La Mancha) que también ostentan la condición de posibles “beneficiarios” de las cesiones del patrimonio cameral. Esta doble condición puede generar problemas con los Ayuntamientos, al coincidir el interés en algún elemento patrimonial.
Finalmente dice que la Comisión Liquidadora debería realizar sus funciones en relación con el inventario y, una vez elaborada la relación de bienes y derechos resultantes, proceder a su disolución. Una vez disueltas estas Comisiones, es cuando debería comenzar el proceso de cesión del referido patrimonio, sin que tuviera intervención la comisión liquidadora.
En lo referido a los activos dinerarios de que son titulares las CAPs, manifiesta que los activos dinerarios provienen del rendimiento del patrimonio de la CAP, y este figura adscrito al término municipal en el que se ha generado. Ante esto, podemos encontrarnos con que las corporaciones locales, además de solicitar la cesión de los bienes inmuebles, pidan la inversión de los saldos resultantes en sus términos municipales.
- b) La Delegación Provincial de Albacete manifiesta que en los procedimientos de cesión de los bienes se tenga en consideración el fin del desarrollo rural, a los efectos de paliar el despoblamiento de las zonas rurales.



Considera que existe cierta incongruencia entre lo dispuesto en los artículos 2.2 y 4.2 del anteproyecto, puesto que según la Delegación, el primero atribuye competencias a la Consejería que luego parece son ejecutadas por las comisiones liquidadoras.

Critica que no se fije un plazo para la actividad de las comisiones liquidadoras y finalmente también manifiesta que no le parece correcto que en la fase de liquidación se tramiten procedimientos de cesión de bienes que aún no se han incorporado al patrimonio de la Junta de Comunidades.

4º.- Finalmente, se considera interesante incluir los puntos esenciales del informe remitido a por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, la cual comienza diciendo en el mismo que la materia sobre la que versa el anteproyecto de ley no es de su competencia.

No obstante, en cuanto a los activos dinerarios manifiesta que los mismos no se consideran patrimonio a los efectos de la legislación patrimonial, conforme se determina en el art. 3.2 (básico) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las AA.PP. y en el art. 2.1 de nuestra Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la JCCM.

Por ello, la expresión “*En concreto, ...*”, con la que se inicia el párrafo, quizá debería cambiarse por otra cuyo significado conlleve una diferenciación clara de la categoría de bienes y derechos previstos en el párrafo anterior (bienes y derechos patrimoniales).

Así, podría sustituirse la citada expresión “*En concreto,*” por estas otras: “*En cuanto a ...*”, o “*Respecto a ...*”, o cualquier otra análoga.

También podría constituir este párrafo, al tratarse de una categoría de bienes y derechos distinta, de un apartado independiente, lo que se deja a la consideración del órgano consultante.

En segundo lugar, una vez sentado que los activos dinerarios no forman parte del patrimonio regional, no puede hablarse por ello de adscripción de los mismos, al tratarse la citada adscripción de una figura esencialmente patrimonial.

En consecuencia, el destino de los activos dinerarios deberá canalizarse y ajustarse a la legislación reguladora de la hacienda regional, y dentro de esta, a la normativa presupuestaria, teniendo en cuenta el principio de unidad de caja, y debiendo acogerse, para posibilitar la pretensión de la norma, esto es, el destino de dichos activos dinerarios a la mejora de las infraestructuras agrarias, la figura presupuestaria que proceda (la generación de crédito, etc.).

En sus alegaciones hace especial hincapié en que, dado que el texto de la ley proyectada atribuye a la Consejería competente en materia de agricultura las competencias sobre el patrimonio de las extintas CAPs, las referencias que se hacen a la Consejería de Hacienda y AAPP en cuanto órgano competente en materia de patrimonio de la JCCM, se supriman.

Por último, resaltar que las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAs) no han presentado alegaciones durante este trámite, salvo lo alegado por la Unión de pequeños Agricultores (UPA) en el Consejo Agrario, que ha sido la de solicitar que se incluya un régimen jurídico para facilitar la transmisión de los huertos familiares, o de las



explotaciones agrarias familiares y comunitarias, para lo cual aporta una modificación de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

Alegan que se aproveche la iniciativa normativa para eliminar también otras tutelas administrativas impuestas al patrimonio agrario procedente de la anterior política de colonización a fin de que las tierras de las zonas donde están enclavadas este tipo de explotaciones agrarias puedan ser utilizadas a orientaciones productivas similares al resto de las tierras de las zonas donde están enclavados.

J. JUSTIFICACION DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA REVERSIÓN DEL PATRIMONIO INCAUTADO A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y POLÍTICAS.

Como ya se ha indicado en el epígrafe I. de los antecedentes de la Memoria de Impacto normativo, al amparo de la Ley de 23 de septiembre de 1939 se articuló la representatividad agraria bajo una unitaria organización corporativa, la Organización Sindical Agraria. Esta organización estaba constituida por sindicatos agrarios como corporaciones de derecho público, con el doble carácter de entes asociativos y órganos periféricos de la Administración del Estado. En el ámbito local eran las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos, en el provincial las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y a nivel nacional la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

En enero de 1940 se había decretado la Ley de Unidad Sindical y en abril la Ley de Bases de la Organización Sindical. En septiembre de 1941 se crearon las Hermandades Sindicales. A partir de 1945, las Cámaras estuvieron reguladas por el Fuero del Trabajo y les incumbía "la representación y disciplina de los intereses económicos y sociales del sector agrario español". Estas hermandades sindicales locales, se circunscribían al ámbito municipal y a ellas pertenecían obligatoriamente todos los agricultores del municipio. Entre sus finalidades estaba la de ser órganos de consulta y colaboración de la administración, representaban los intereses locales de los agricultores para hacer peticiones y sugerencias por lo que colaboraban con los planes del Instituto Nacional de Colonización, realizaban labores comerciales y de utilización de medios de producción en común, fomentaban el seguro agrario, canalizaban expedientes hacia la administración y colaboraban en las altas de los agricultores en la Seguridad Social. No obstante, mediante el Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, que mantiene una estructura de Cámara Agraria Provincial, se extinguen las Hermandades Sindicales y sus derechos y deberes los asumen las Cámaras Agrarias Locales.

En consecuencia, se ha incluido una disposición adicional tercera que prevé que los bienes de las Cámaras extintas que provengan del patrimonio incautado a las Organizaciones Sindicales y Políticas, en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939, podrán ser recuperados por sus primitivos dueños siempre que pudieren probar la titularidad de tales bienes con anterioridad a las respectivas normas de incautación.



K. JUSTIFICACION DE LA INCLUSION DEL REGIMEN JURIDICO PARA REALIZAR TRANSMISIONES DEL PATRIMONIO PROCEDENTE DEL INSTITUTO DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO.

Durante un prolongado periodo de tiempo, la política de colonización interior llevada a cabo tanto por el Instituto Nacional de Colonización como por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), en aquellos territorios más desfavorecidos de la España rural, incluyó, entre sus objetivos, la creación de huertos familiares destinados al cultivo de productos hortícolas para su consumo directo por las familias campesinas, lo que se articuló por medio del Decreto de 12 de mayo de 1950.

Este modelo de desarrollo ha sido ampliamente superado por la realidad socio-económica actual del medio rural, dedicándose estos «huertos familiares» a orientaciones productivas similares al resto de las tierras de las zonas donde están enclavados.

La legalidad vigente en materia de huertos familiares está constituida por el Decreto de 12 de mayo de 1950, ya que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario -en su disposición transitoria 8.^a, lo declara vigente aunque también otorga al Gobierno la posibilidad, en su caso, de establecer por Decreto otro régimen distinto para los huertos.

Teniendo en cuenta que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario no tiene en su totalidad carácter de legislación básica, resulta legítimo y razonable acometer una regulación autonómica, acorde con las circunstancias económicas y sociales presentes en la actualidad, y eliminar las trabas a la libre transmisión de dichos bienes, en cuanto que ya no cumplen el destino para el que fueron creados.

Por otra parte, ya que también durante la tramitación del anteproyecto de ley de extinción de cámaras agrarias se ha tenido conocimiento de la necesidad de dar solución a las solicitudes de algunas entidades locales para que se declare la caducidad de la cláusula de reversión que pesa sobre los bienes cedidos por el antiguo IRYDA a fin de poder destinar dichos bienes a los fines municipales que estime la entidad local más adecuados a las exigencias actuales de las pedanías, aun cuando fuesen distintos de los especificados en la escritura de cesión, y en consecuencia, poder decidir sobre su posible enajenación o transmisión, justificándose en base a las siguientes razones:

Primera, la cláusula de reversión que pesa sobre dichos bienes estaría vencida al amparo del vigente artículo 13 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que recoge la misma previsión que recogía ya el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Decreto de fecha 27 de mayo de 1955, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta años de la condición.

Segunda, porque en la actualidad dicha cláusula habría perdido todo su sentido, ya que tenía como único fin garantizar que el municipio contase con los medios suficientes para la prestación de los servicios fundamentales en las pedanías, estando en la actualidad esos servicios cubiertos sobradamente con las infraestructuras existentes.



Tercera, porque la falta de uso de estos bienes y el hecho de estar desocupados ha supuesto que en la actualidad se encuentren muy deteriorados, debiendo acometerse actuaciones de restauración.

Y cuarta, porque las circunstancias sociales y económicas actuales obligan a considerar una adaptación del patrimonio municipal a las demandas de los vecinos de las pedanías, como es el caso de las viviendas de maestros, cuya venta o arrendamiento ha sido solicitada por varios de ellos, lo que supondría un claro beneficio en aras de evitar la despoblación de estos núcleos rurales.

Efectivamente, las actuaciones de colonización agraria en zonas regables declaradas de interés nacional, acometidas por el IRYDA entre los años 60 y 70 en la provincia de Albacete, fueron simultaneadas, en algunos casos, con la creación de poblados a fin de proporcionar vivienda a las familias colonizadoras y promover el asentamiento de población en las zonas transformadas, aquejadas de un gran despoblamiento. Estos poblados fueron concebidos para la prestación a sus habitantes de todos aquellos servicios que, en esos años, se consideraban imprescindibles para consolidar a la población, tanto servicios públicos como servicios sociales. Así, junto con las viviendas destinadas a familias colonizadoras, se promovían otro tipo de inmuebles, como eran los centros sociales y religiosos, los centros de ocio y asociacionismo agrario, centros educativos, administrativos, sanitarios o edificios para oficios, entre otros. Atendiendo a la finalidad asignada a cada inmueble y su destinatario final, se adjudicaban mediante diversas fórmulas, bien como compraventa, bien como concesión, bien directamente mediante cesión.

En el caso de los inmuebles destinados a servicios públicos y sociales, siendo sus destinatarias necesariamente las Entidades Locales, se otorgaron escrituras de cesión a los Ayuntamientos respectivos, bajo la fórmula de la afectación al fin prescrito, garantizada con una cláusula de reversión a favor del Instituto en caso de incumplimiento, pero sin establecer límite temporal para poder ejercer esta facultad. Este derecho de reversión, una vez desaparecido el IRYDA, recaerá sobre la administración autonómica como su sucesora en el ejercicio de las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario.

Por tanto, transcurridos más de 30 años de aquellas cesiones, muchos de los fines a los que los inmuebles cedidos fueron afectados, han devenido superados, inadecuados e incluso innecesarios. A ello se une la nueva distribución competencial entre administraciones territoriales y la supresión del modelo tutelar del Estado sobre los municipios. Todo ello motiva la revisión de la fórmula de la cesión con derecho de reversión establecida a perpetuidad, por falta de término establecido en los documentos que las formalizaron, heredada de la época y generada en un contexto normativo, competencial y de estructura administrativa, desaparecido. Debe considerarse que esas cesiones se formalizaban se generaba y asignaba de conformidad con la legislación agraria especial de colonización, la última la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, cuyo objeto era la traslación de la totalidad del patrimonio a sus destinatarios, en este caso las entidades locales. Se trata, por tanto, de bienes de entrega por parte del Instituto.

Es por ello que esta Administración considera preciso revisar la afectación al fin prescrito en las escrituras de cesión, así como establecer un plazo límite para el ejercicio del



Castilla-La Mancha



derecho de reversión, que permita la integración definitiva y sin limitaciones en el patrimonio de las entidades locales, de acuerdo con las previsiones vigentes de la legislación patrimonial de entidades locales, considerando culminada por transcurso del tiempo la colonización agraria, en cuanto al asentamiento de población en núcleos rurales, fomentando la atención de necesidades sociales mediante la aplicación de los inmuebles a otros fines, bajo la directa responsabilidad y gestión de los Ayuntamientos, conforme dispone la legislación de régimen local.

Toledo, a 13 de abril de 2021

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo. Juana Velasco Mateos-Aparicio

GENERAL